

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2022-0227, Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de YANETTE AURORA PRIETO MATIZ contra JAVIER ENRIQUE FIGUEROA CRUZ.

Asunto

Se procede a proveer respuesta a la excepción previa invocada por la parte pasiva en el documento digital No. 26 de la actuación.

Consideraciones

La parte demandada expone la excepción previa que rotula como “acumulación indebida de pretensiones”, en los siguientes términos:

“Señor(a) Juez, sin ánimo de entrar en controversia o trancar la fluidez del proceso, no sobra mencionar que, dentro del escrito de demanda se acumuló indebidamente las pretensiones, toda vez que, al encontrarnos en un proceso verbal declarativo (Artículo 368 y siguientes del C.G.P.) que pretende la declaración del Divorcio o Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, del cual no existe oposición, pero, no existe cabida a que se solicite o se pretenda subsidiariamente la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, cuando por sustracción de materia, se debió haber solicitado declarar la DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL y declararla en estado de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, para posteriormente iniciar el PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL en atención al artículo 523 del C.G.P., y siguientes.

“Es por lo antes mencionado que, solicito al señor(a) Juez que, se declare la excepción previa y se ordene subsanar el escrito de demanda en debida forma o en su defecto y en atención a las funciones constitucionales a Usted facultadas, se realice CONTROL DE LEGALIDAD con el fin de que se de únicamente el trámite que concierne al proceso verbal declarativo (Artículo 368 y siguientes del C.G.P.) que pretende la declaración del Divorcio o Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso”.

Y bajo ese contenido ha de memorarse que las excepciones previas fueron instituidas por el legislador con el objeto único de discutir la existencia o no de los llamados presupuestos procesales y no para dilucidar aspectos sustanciales que tienen que ver con el derecho material deducido en determinado proceso. Tales defensas pueden ser aducidas por la parte pasiva de la relación jurídico procesal en el término

para contestar la demanda, ayudando con ello a que el proceso se desenvuelva normalmente, esto es, ayudando en su control y validez formal, para evitar así derroche de jurisdicción y que se profieran decisiones inhibitorias o el aniquilamiento total o parcial de lo actuado, dependiendo del impedimento procesal que se presente al momento de fallarse la instancia.

En particular, la excepción previa de inepta demanda de que trata el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, se configura cuando la demanda no reúne los requisitos legales formales establecidos o bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones (que es la enrostrada en el asunto).

Empero, contrario a lo que dice busca evitar la parte convocada por pasiva (sin ánimo de entrar en controversia o trancar la fluidez del proceso), se logra todo lo contrario, esto es, proveer una discusión sobre un aspecto que bien mirado, nada tiene de problemático, como pasa a exponerse.

En detalle, si un ciudadano o ciudadana acude ante la autoridad judicial con miras a quebrar el vínculo matrimonial que sostiene con otra persona, lo propio es que en caso de que prospere esa pretensión principal, háyase pedido o no, será obligación del juez de la causa determinar si debe o no declararse disuelta la sociedad conyugal y si se llega a ese pronunciamiento, imponer a los contendientes se prosiga con el trámite de liquidación de ese patrimonio común (la liquidación de la sociedad conyugal).

Y aunque en la demanda aquí propuesta se empleó el término “subsidiariamente” para referirse a los pedimentos fincados en la declaratoria de disolución de la sociedad conyugal, tal yerro no conduce que las pretensiones se interpreten de manera también errada o incorrecta, esto es, que se dividan aquellas en principales y subsidiarias, cuando lo obvio es que la búsqueda de la liquidación de la sociedad conyugal derivaba del matrimonio de los contendientes y la condena en costas, son consecuencias lógicas de un pronunciamiento que acceda al quiebre del vínculo matrimonial.

En esa senda, la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia No. 208 del 31 de octubre de 2.001, expresó que *“el juez debe interpretar la demanda en su conjunto con criterio jurídico pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su*

verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante...”

En resumidas cuentas, criticar el equívoco en la técnica de la proposición de las pretensiones no es más que un embate que provee un rodeo innecesario para resolver la litis y por ende el mismo ha de declararse improcedente y se convocará a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En lo que atañe a la audiencia aquí convocada se entiende que la misma es procedente si se tiene que cuenta que si bien es cierto los extremos de la litis expresan su deseo de culminar con el vínculo matrimonial que actualmente les une, no resulta menos cierto que ambos invocan causales diferentes para el efecto, pues la actora se apalanca en la denominada separación de hecho por más de dos años, mientras que el extremo pasivo afirma que existe un mutuo acuerdo. Por ende, en la audiencia tal punto ha de resolverse de manera inmediata.

Decisión

En consecuencia, se dispone:

1. Se declara improcedente la excepción previa propuesta por pasiva.
2. Para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 10:00 a.m. del 6 de diciembre de 2.023.

Cíteseles a las partes virtualmente por Secretaría previniéndolas de las posibles consecuencias ante su inasistencia y de que en ella se les practicarán los interrogatorios exhaustivos por parte del Juez y los que las partes hubieren solicitado.

Para realizar la audiencia se hará uso del aplicativo TEAMS. Por ende, el señor Citador adscrito al Juzgado deberá convocar a todos los involucrados en la litis para que participen en la diligencia, incluyendo por supuesto a los apoderados y a los testigos, por lo cual, se les hace saber que deberán estar provistos de un dispositivo electrónico que admita el uso de la referida

aplicación, sea este teléfono celular, tableta o computador, con micrófono y cámara habilitados.

3. En desarrollo de la audiencia se procederá al correspondiente decreto probatorio.

Con todo, se aclara que las declaraciones que lleguen a ordenarse serán recaudadas en la audiencia inicial y que es de cargo de la parte interesada allegar las citaciones a cada uno de sus testigos. Así mismo, se advierte que testigo que no comparezca al acto se procederá a prescindir del recaudo de su dicho.

4. Se advierte a las partes que la audiencia aquí señalada tendrá el trámite establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso con carácter continuo e ininterrumpido, con el interrogatorio de aquellas y con la posibilidad de que en ella se emita el fallo correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65df3cacf642d8609f3c15af88ae93debcc2d600cb6f87b67b406ff4ad4651e1**

Documento generado en 14/11/2023 04:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>